



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas



# *Tribunal de Contrataciones del Estado*

## *Resolución N° 2611-2024 -TCE-S5*

**Sumilla:** *“Sumilla: En cuanto a la antigüedad de la experiencia para el caso de servicios de ejecución periódica o continuada se indicó en forma expresa que se consideraría la experiencia la parte del parte del contrato que haya sido ejecutada durante los 8 años anteriores a la fecha de presentación de ofertas, debiendo adjuntarse copia de las conformidades correspondientes a tal parte o los respectivos comprobantes de pago cancelados”.*

**Lima, 1 de agosto de 2024.**

**VISTO** en sesión de fecha 1 de agosto de 2024 de la Quinta Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado, el **Expediente N° 6610/2024.TCE**, sobre el recurso de apelación interpuesto por el postor CENTRO NEFROLOGICO AREQUIPA S.A.C., en el marco de la ADJUDICACIÓN SIMPLIFICADA-HOMOLOGACIÓN N° 12-2024-SIS-FISSAL-PRIMERA CONVOCATORIA, por relación de ítems, para la: *“Contratación del servicio de atención ambulatoria integral del paciente con enfermedad renal crónica estadio 5 en hemodiálisis en la provincia de Arequipa del departamento de Arequipa”*; atendiendo a lo siguiente:

### **I. ANTECEDENTES:**

1. El 28 de mayo de 2024, el FONDO INTANGIBLE SOLIDARIO DE SALUD, en lo sucesivo la **Entidad**, convocó la ADJUDICACIÓN SIMPLIFICADA-HOMOLOGACIÓN N° 12-2024-SIS-FISSAL-PRIMERA CONVOCATORIA, por relación de ítems, para la: *“Contratación del servicio de atención ambulatoria integral del paciente con enfermedad renal crónica estadio 5 en hemodiálisis en la provincia de Arequipa del departamento de Arequipa”* con un valor estimado de S/ 21,134,412.00 (veintiún millones ciento treinta y cuatro mil cuatrocientos doce con 00/100 soles), en lo sucesivo el **procedimiento de selección**.

Dicho procedimiento de selección fue convocado bajo el marco normativo del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por el Decreto Supremo N° 082-2019-EF, en adelante **la Ley**, y su



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas



## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 2611-2024 -TCE-S5*

Reglamento, aprobado por el Decreto Supremo N° 344-2018-EF, y sus respectivas modificatorias, en adelante **el Reglamento**.

El **ítem N° 3** corresponde al “*Servicio de atención ambulatoria integral del paciente con enfermedad renal crónica estadio 5 en hemodiálisis, Arequipa 24-3*”, con un valor estimado de S/4'226,882.40 (cuatro millones doscientos veintiséis mil ochocientos ochenta y dos con 00/100 soles).

El **ítem N° 4** corresponde al “*Servicio de atención ambulatoria integral del paciente con enfermedad renal crónica estadio 5 en hemodiálisis; Arequipa 24-4*”, con un valor estimado de S/4'226,882.40 (cuatro millones doscientos veintiséis mil ochocientos ochenta y dos con 00/100 soles).

El 10 de junio de 2024, se llevó a cabo la presentación electrónica de ofertas, mientras que el 14 de junio de 2024 se publicó en el SEACE el otorgamiento de la buena pro a favor del CENTRO DE ATENCION AMBULATORIA DE PACIENTES RENALES VIRGEN DEL CARMEN E.I.R.L., en adelante, **el Adjudicatario**, en mérito a los siguientes resultados:

**En relación al ítem N° 3:**

POSTOR	ETAPAS				
	ADMISIÓN	PRECIO OFERTADO (S/-)	EVALUACIÓN Y ORDEN DE PRELACIÓN		RESULTADO
CENTRO DE ATENCION AMBULATORIA DE PACIENTES RENALES VIRGEN DEL CARMEN E.I.R.L.	Admitido	4,085,640.00	93.00	1	Adjudicatario
CENTRO NEFROLOGICO AREQUIPA S.A.C.	Admitido	4,171,845.60	91.08	2	Calificado

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 2611-2024 -TCE-S5*

En relación al ítem N° 4:

POSTOR	ETAPAS				
	ADMISIÓN	PRECIO OFERTADO (S/.)	EVALUACIÓN Y ORDEN DE PRELACIÓN		RESULTADO
CENTRO DE ATENCION AMBULATORIA DE PACIENTES RENALES VIRGEN DEL CARMEN E.I.R.L.	Admitido	4,057,560.00	93.00	1	Adjudicatario
CENTRO NEFROLOGICO AREQUIPA S.A.C.	Admitido	4,171,845.60	90.45	2	Calificado

2. Mediante escritos presentados el 21 y 25 de junio de 2024; respectivamente, ante la Mesa de Partes Virtual del Tribunal de Contrataciones del Estado, en lo sucesivo el **Tribunal**, la empresa CENTRO NEFROLOGICO AREQUIPA S.A.C., en adelante el **Impugnante**, interpuso recurso de apelación contra el otorgamiento de la buena pro a favor del Adjudicatario en los ítems N° 3 y 4 del procedimiento de selección, asimismo, como consecuencia de ello solicitó que se le otorgue la buena pro a su representada; conforme a los siguientes argumentos:

#### ***Sobre los cuestionamientos a la oferta del Adjudicatario.***

#### **No acredita la Experiencia del postor - Contrato de servicios de salud N°051-2015-SIS.**

- Según las bases del procedimiento, la experiencia a ser acreditada debe ser aquella obtenida dentro de los ocho (8) años anteriores a la fecha de presentación de ofertas. Teniendo en cuenta que la fecha de presentación de ofertas fue el 10 de junio de 2024, la experiencia a validar es la obtenida dentro del periodo del 10 de junio de 2016 hasta el 10 de junio de 2024.
- Es posible que un postor presente experiencia de un contrato de servicios de ejecución continuada, pero solo puede considerarse la parte que haya sido ejecutada durante los 8 años anteriores a la fecha de presentación de ofertas. Para ello, las bases exigen que en estos casos el postor deba adjuntar las

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 2611-2024 -TCE-S5*

conformidades o comprobantes de pago que correspondan a la parte ejecutada del contrato dentro de dicho plazo de 8 años.

- Señala que el Adjudicatario presentó el Contrato de servicios de salud N°051-2015-SIS suscrito el 6 de noviembre de 2015, y la Constancia de prestaciones N°059-2022-SIS-FISSAL, en la cual se indica que el contrato culminó el 20 de abril de 2022. La constancia señala el monto ejecutado del 06 de noviembre de 2015 al 20 de abril de 2022, lo que imposibilita discriminar el monto facturado que corresponde al periodo válido para acreditar la experiencia.
- Cuestiona que durante el plazo en el que se habría ejecutado el referido contrato existen nueve (9) meses de ejecución que no pueden ser considerados como parte de la experiencia por encontrarse fuera del periodo de 8 años anteriores a la presentación de las ofertas según se estableció en las bases integradas. Para tal efecto, presenta la siguiente línea de tiempo:



Fig. 5: Comparación entre la línea de tiempo del contrato y del periodo de 8 años anteriores a la fecha de presentación de ofertas

- Refiere que el Adjudicatario omitió presentar en su oferta las conformidades o los comprobantes de pago que acrediten el monto de la experiencia que se enmarca en el periodo válido, lo cual, a su consideración imposibilita determinar cuál es el monto de experiencia que corresponde a la ejecución del contrato en mención dentro del periodo de ocho (8) años anteriores a la fecha de presentación de las ofertas. Agrega que tal circunstancia no es subsanable.

#### Incongruencia en el plazo de ejecución del contrato

- Agrega que hay información incongruente dado que en la cláusula décimo octava del referido contrato, se establece un plazo de vigencia de tres (3) años, y refiere que teniendo en cuenta que aquel fue suscrito el 6 de noviembre del 2015, se extendería su vigencia hasta el 6 de noviembre del 2018.

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 2611-2024 -TCE-S5*

- Sin embargo, manifiesta que la información contenida en la constancia de prestación se establece como plazo de ejecución hasta el 20 de abril de 2022, lo cual señala que se revelaría que existe información contradictoria o incongruente entre los dos documentos presentados en la oferta del Adjudicatario.

#### *No cumple con acreditación de equipamiento estratégico.*

- Señala que el Adjudicatario declaró que prestará el servicio con veinte (20) máquinas, dado que presentó oferta a cuatro (4) ítems del procedimiento de selección, lo cual le obliga a contar con esa cantidad de máquinas.
  - Así, menciona que para identificarlas presentó una declaración jurada en la que señala que una (1) de esas veinte maquinas es identificada con el número de serie 9SXA0W3A, a folio 20 de la oferta del Adjudicatario.
  - Sin embargo, señala que el Adjudicatario omitió presentar el documento que sustente la propiedad, posesión, compromiso de compra venta o alquiler, u otro documento que acredite la disponibilidad de dicha máquina de hemodiálisis, tal como estableció las bases integradas, por lo cual refiere la oferta del Adjudicatario debió ser descalificada.
3. Con Decreto del 28 de junio de 2024, la Secretaría del Tribunal admitió a trámite el recurso de apelación presentado en el marco del procedimiento de selección, y se corrió traslado a la Entidad, a fin de que cumpla, entre otros aspectos, con registrar en el SEACE el informe técnico legal, en el que indique su posición respecto de los hechos materia de controversia, en el plazo de tres (3) días hábiles y, además, se dispuso notificar el recurso interpuesto, a los postores distintos del Impugnante que pudieran verse afectados con la resolución que emita este Tribunal, mediante su publicación en el SEACE, y remitir a la Oficina de Administración y Finanzas la constancia de la garantía presentada por el Impugnante para su verificación y custodia.
  4. El 3 de julio de 2024, la Entidad registró en el SEACE, el Informe N° 092-2024-SIS-FISSAL/OAJ-JAVD con el cual se pronunció sobre el recurso de apelación, conforme a lo siguiente:

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 2611-2024 -TCE-S5*

#### ***Sobre los cuestionamientos a la oferta del Adjudicatario.***

#### ***Experiencia del postor - Contrato de servicios de salud N°051-2015-SIS.***

- Señala que la revisión de la documentación presentada por el Adjudicatario fue de manera integral, constatando que la constancia de prestación presentada se consigna un importe de ejecución y no sobre el plazo de ejecución. Agrega que de la constancia se desprende que el importe de ejecución fue de S/ 23,321,966.30, ejecutado en el periodo del 7 de noviembre de 2015 al 22 de abril de 2022 (78 meses aproximadamente); por lo cual, refiere que durante el periodo de 8 años supera los dos millones que exigen las bases.
- Menciona que el requisito de calificación tiene como finalidad que los postores demuestren experiencia de ejecución a través de un determinado importe, que de acuerdo a las bases exigía como mínimo S/2,000,000.00 (dos millones con 00/100 soles), durante el periodo de durante los ocho (8) años anteriores a la fecha de la presentación de ofertas; debiendo obligatoriamente revisarse y validarse en las ofertas el cumplimiento de este importe, mas no enfáticamente el plazo de ejecución del contrato.
- Señala que la cláusula décimo octava del contrato se estableció que el plazo podrá renovarse mediante la suscripción de la respectiva adenda, por lo cual, refiere que es correcta la validación de la constancia de prestación presentada por el Adjudicatario que consigna como fecha de culminación el 20 de abril de 2022.

#### ***No cumple con acreditación de equipamiento estratégico.***

- Señala que respecto al cuestionamiento a la máquina con serie 9SXA0W3A, el comité de selección realizó la calificación basándose en la factura N° F001-0001168 emitida por la empresa FRESENIUS MEDICAL CARE DEL PERU S.A. a favor del Adjudicatario, con el cual se verificó la posesión del equipamiento estratégico requerido como mínimo para la atención de los ítems 1,2,3 y 4.
5. Con Decreto del 10 de julio de 2024, se dio cuenta que la Entidad registró en el SEACE el informe solicitado; por otro lado, considerando que, mediante

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 2611-2024 -TCE-S5*

Resolución N° D000103-2024-OSCE-PRE publicada el 2 de julio de 2024 en el Diario Oficial el Peruano, se formaliza el Acuerdo N° 001-005-2024/ OSCE-CD del Acta de Sesión de Consejo Directivo N° 05-2024/OSCE-CD de fecha 1 de julio de 2024 que aprueba la conformación de las Salas del Tribunal, se dispuso la remisión del expediente a la Quinta Sala del Tribunal para que evalúe la información que obra en el mismo y, de ser el caso, dentro del término de cinco (5) días hábiles lo declare listo para resolver.

6. Mediante Decreto del 16 de julio de 2024, se convocó a audiencia pública para el 24 del mismo mes y año.
7. Por Decreto del 24 de julio de 2024 se declaró el expediente listo para resolver.
8. Con escrito del 31 de julio de 2024 el Impugnante desarrolló la pregunta efectuada en audiencia pública sobre su cuestionamiento al Contrato de servicios de salud N°051-2015-SIS. Al respecto, indica que no puede determinarse el monto de la experiencia válida del contrato pues para ello se necesitaría saber cuántas sesiones se brindó, cuáles y cuántos exámenes de laboratorio se efectuó, entre otros, asimismo, indica que no se puede inferir a qué periodo corresponde la penalidad impuesta.

#### **II. FUNDAMENTACIÓN:**

Es materia del presente expediente el recurso de apelación interpuesto por el Impugnante contra la oferta del Adjudicatario en los ítems N° 3 y 4 del procedimiento de selección; asimismo, como consecuencia de ello, solicitó que se le otorgue la buena pro del procedimiento de selección.

#### **A. PROCEDENCIA DEL RECURSO:**

1. El artículo 41 de la Ley establece que las discrepancias que surjan entre la Entidad y los participantes o postores en un procedimiento de selección y las que surjan en los procedimientos para implementar o mantener Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco, sólo pueden dar lugar a la interposición del recurso de apelación. A través de dicho recurso se pueden impugnar los actos dictados durante el desarrollo del procedimiento hasta antes del perfeccionamiento del contrato, conforme a lo que establezca el Reglamento.

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 2611-2024 -TCE-S5*

2. Con relación a ello, es necesario tener presente que los medios impugnatorios en sede administrativa se encuentran sujetos a determinados controles de carácter formal y sustancial, los cuales se establecen a efectos de determinar la admisibilidad y procedencia de un recurso, respectivamente; en el caso de la procedencia, se evalúa la concurrencia de determinados requisitos que otorgan legitimidad y validez a la pretensión planteada a través del recurso, es decir, en la procedencia inicia el análisis sustancial puesto que se hace una confrontación entre determinados aspectos de la pretensión invocada y los supuestos establecidos en la normativa para que dicha pretensión sea evaluada por el órgano resolutor.

En ese sentido, a efectos de verificar la procedencia del recurso de apelación, es pertinente remitirnos a las causales de improcedencia previstas en el artículo 123 del Reglamento, a fin de determinar si el presente recurso es procedente o si, por el contrario, se encuentra inmerso en alguna de las referidas causales.

- a) *La Entidad o el Tribunal, según corresponda, carezca de competencia para resolverlo.*

El artículo 117 del Reglamento delimita la competencia para conocer el recurso de apelación, estableciendo que es conocido y resuelto por el Tribunal cuando se trate de procedimientos de selección cuyo valor estimado o referencial sea superior a cincuenta (50) UIT<sup>1</sup> y cuando se trate de procedimientos para implementar o mantener Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco. También dispone que, en los procedimientos de selección según relación de ítems, incluso los derivados de un desierto, el valor estimado o referencial total del procedimiento original determina ante quién se presenta el recurso de apelación.

Bajo tal premisa, dado que en el presente caso el recurso de apelación ha sido interpuesto respecto de un procedimiento de selección por relación de ítems cuyo valor asciende a S/ 21,134,412.00 (veintiún millones ciento treinta y cuatro mil cuatrocientos doce con 00/100 soles), resulta que dicho monto es superior a S/ 257,500.00 (doscientos cincuenta y siete mil quinientos con 00/100), el cual es

---

<sup>1</sup> Unidad Impositiva Tributaria.

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 2611-2024 -TCE-S5*

el equivalente al valor de 50 UIT<sup>2</sup>; por lo que este Tribunal es competente para conocerlo.

*b) Sea interpuesto contra alguno de los actos que no son impugnables.*

El artículo 118 del Reglamento ha establecido taxativamente los actos que no son impugnables, tales como: i) las actuaciones materiales relativas a la planificación de las contrataciones, ii) las actuaciones preparatorias de la Entidad convocante, destinadas a organizar la realización de procedimientos de selección, iii) los documentos del procedimiento de selección y/o su integración, iv) las actuaciones materiales referidas al registro de participantes, y v) las contrataciones directas.

En el caso concreto, el Impugnante ha interpuesto recurso de apelación contra la oferta del Adjudicatario en los ítems N° 3 y 4 del procedimiento de selección, asimismo, solicitó que se le otorgue la buena pro del procedimiento de selección; por tanto, se advierte que los actos objeto de cuestionamiento no se encuentran comprendidos en la relación de actos inimpugnables.

*c) Sea interpuesto fuera del plazo.*

El artículo 119 del precitado Reglamento establece que la apelación contra el otorgamiento de la buena pro o contra los actos dictados con anterioridad a ella debe interponerse dentro de los ocho (8) días hábiles siguientes de haberse notificado el otorgamiento de la buena pro, mientras que en el caso de Adjudicaciones Simplificadas, Selección de Consultores Individuales y Comparación de Precios, el plazo es de cinco (5) días hábiles, siendo los plazos indicados aplicables a todo recurso de apelación.

Asimismo, la apelación contra los actos dictados con posterioridad al otorgamiento de la buena pro, contra la declaración de nulidad, cancelación y declaratoria de desierto del procedimiento, debe interponerse dentro de los ocho (8) días hábiles siguientes de haberse tomado conocimiento del acto que se desea impugnar y, en el caso de Adjudicaciones Simplificadas, Selección de Consultores Individuales y Comparación de Precios, el plazo es de cinco (5) días hábiles.

---

<sup>2</sup> El valor de la UIT para el año 2024 asciende a S/ 5, 150.00

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 2611-2024 -TCE-S5*

De otro lado, el artículo 76 del Reglamento establece que, luego de la calificación de las ofertas, el comité de selección debe otorgar la buena pro, mediante su publicación en el SEACE.

En aplicación a lo dispuesto en el citado artículo, el Impugnante contaba con un plazo de cinco (5) días hábiles para interponer el recurso de apelación, plazo que vencía el 21 de junio del 2024, considerando que el otorgamiento de la buena pro se notificó en el SEACE el 14 de junio de 2024.

Al respecto, del expediente fluye que el 21 de junio del 2024 el Impugnante presentó su recurso de apelación ante el Tribunal, es decir, dentro de plazo estipulado en la normativa vigente.

*d) El que suscriba el recurso no sea el impugnante o su representante.*

De la revisión del recurso de apelación, se aprecia que éste aparece suscrito por la señora Katia Melissa Nuñez Izquierdo, en calidad apoderada del Impugnante.

*e) El impugnante se encuentre impedido para participar en los procedimientos de selección y/o contratar con el Estado, conforme al artículo 11 de la Ley.*

De los actuados que obran en el expediente administrativo, a la fecha, no se advierte ningún elemento a partir del cual pueda evidenciarse que el Impugnante se encuentra inmerso en alguna causal de impedimento.

*f) El impugnante se encuentre incapacitado legalmente para ejercer actos civiles.*

De los actuados que obran en el expediente administrativo, a la fecha, no se advierte ningún elemento a partir del cual puede evidenciarse que el Impugnante se encuentra incapacitado legalmente para ejercer actos civiles.

*g) El impugnante carezca de interés para obrar o de legitimidad para impugnar el acto objeto de cuestionamiento.*

El numeral 217.1 del artículo 217 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en adelante TUO de la LPAG, regula la facultad de contradicción

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 2611-2024 -TCE-S5*

administrativa, según la cual, frente a un acto administrativo que supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante la interposición del recurso correspondiente que, en materia de contrataciones del Estado, es el recurso de apelación.

Nótese que, en el presente caso, la decisión de la Entidad, de determinarse irregular, causaría agravio al Impugnante en su interés legítimo como postor de acceder a la buena pro, puesto que el otorgamiento de la buena pro se habría realizado transgrediendo lo establecido en la Ley, el Reglamento y las bases; por tanto, cuenta con legitimidad e interés para obrar.

*h) Sea interpuesto por el postor ganador de la buena pro.*

En el caso concreto, la oferta del Impugnante ocupó el segundo lugar en el orden de prelación.

*i) No exista conexión lógica entre los hechos expuestos en el recurso y el petitorio del mismo.*

El Impugnante ha interpuesto su recurso de apelación contra la oferta del Adjudicatario, asimismo, solicitó que se le otorgue la buena pro del procedimiento de selección; en tal sentido, de la revisión a los fundamentos de hecho del recurso de apelación, se aprecia que éstos se encuentran orientados a sustentar sus pretensiones, no incurriéndose, en la presente causal de improcedencia.

**3.** En consecuencia, atendiendo a las consideraciones descritas, no se advierte la concurrencia de alguna de las causales de improcedencia previstas en el artículo 123 del Reglamento, por lo que corresponde realizar el análisis sobre los puntos controvertidos planteados.

#### **B. PRETENSIONES:**

De la revisión del recurso de apelación se advierte que el Impugnante solicitó a este Tribunal lo siguiente:

i. Se descalifique la oferta del Adjudicatario en los ítems N° 3 y 4 del procedimiento de selección debido a que no acreditó su experiencia según

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 2611-2024 -TCE-S5*

lo requerido en las bases.

- ii. Se descalifique la oferta del Adjudicatario en los ítems N° 3 y 4 del procedimiento de selección debido a que no acreditó el equipamiento estratégico según lo requerido en bases.
- iii. Se le otorgue la buena pro en los ítems N° 3 y 4 del procedimiento de selección.

De otro lado, cabe precisar que el Adjudicatario no absolvió el recurso de apelación ni se apersonó ante esta instancia impugnativa.

#### **C. FIJACIÓN DE PUNTOS CONTROVERTIDOS:**

4. Habiéndose verificado la procedencia del recurso presentado y considerando el petitorio señalado de forma precedente, corresponde efectuar su análisis de fondo, para lo cual resulta necesario fijar los puntos controvertidos del presente recurso.

Al respecto, es preciso tener en consideración lo establecido en el literal b) del numeral 126.1 del artículo 126 del Reglamento, el cual establece que las partes formulan sus pretensiones y ofrecen los medios probatorios en el escrito que contiene el recurso de apelación y en el escrito de absolución de traslado del recurso de apelación presentados dentro del plazo legal, sin perjuicio de la presentación de pruebas y documentos adicionales que coadyuven a la resolución de dicho procedimiento.

Cabe señalar que lo antes citado, tiene como premisa que, al momento de analizar el recurso de apelación, se garantice el derecho al debido proceso de los intervinientes, de manera que las partes tengan la posibilidad de ejercer su derecho de contradicción respecto de lo que ha sido materia de impugnación; pues lo contrario, es decir acoger cuestionamientos distintos a los presentados en el recurso de apelación o en el escrito de absolución, implicaría colocar en una situación de indefensión a la otra parte, la cual, dado los plazos perentorios con que cuenta el Tribunal para resolver, vería conculcado su derecho a ejercer una nueva defensa.

En razón de lo expuesto, este Colegiado considera pertinente hacer mención que, el Tribunal, una vez admitido el recurso de apelación, debe notificar a la Entidad y

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 2611-2024 -TCE-S5*

a los postores distintos al impugnante que pudieran verse afectados con la resolución del Tribunal, con el recurso de apelación y sus anexos, mediante su publicación en el SEACE.

Siendo así, en el presente caso, se advierte que el 28 de junio de 2024 el Tribunal notificó el recurso de apelación interpuesto por el Impugnante a través del SEACE, por lo que el Adjudicatario tenía un plazo de tres (3) días para absolverlo, es decir, hasta el 3 de julio de 2024; sin embargo, tal como se ha indicado, el Adjudicatario no se apersonó a esta instancia impugnativa.

En atención a lo expuesto, los puntos controvertidos son los siguientes:

- Determinar si corresponde descalificar la oferta del Adjudicatario en los ítems N° 3 y 4 del procedimiento de selección debido a que su experiencia supera la antigüedad máxima requerida en las bases.
- Determinar si corresponde descalificar la oferta del Adjudicatario en los ítems N° 3 y 4 del procedimiento de selección debido a que existe incongruencia sobre el plazo del contrato.
- Determinar si corresponde descalificar la oferta del Adjudicatario en los ítems N° 3 y 4 del procedimiento de selección debido a que no acreditó su equipamiento estratégico según lo requerido en las bases.
- Determinar si corresponde otorgar la buena pro de los ítems N° 3 y 4 de procedimiento de selección a favor del Impugnante.

#### **D. ANÁLISIS DE LOS PUNTOS CONTROVERTIDOS:**

5. Con el propósito de esclarecer la presente controversia, es relevante destacar que el análisis que efectúe este Tribunal debe tener como premisa que la finalidad de la normativa de contrataciones públicas no es otra que las Entidades adquieran bienes, servicios y obras en las mejores condiciones posibles, dentro de un escenario adecuado que garantice tanto la concurrencia de potenciales proveedores como la debida transparencia en el uso de los recursos públicos.

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 2611-2024 -TCE-S5*

6. En adición a lo expresado, es menester destacar que el procedimiento administrativo se rige por principios que constituyen elementos que el legislador ha considerado básicos, por un lado, para encausar y delimitar la actuación de la Administración y de los administrados en todo procedimiento y, por el otro, para controlar la discrecionalidad de la Administración en la interpretación de las normas aplicables, en la integración jurídica para resolver aquellos aspectos no regulados, así como para desarrollar las regulaciones administrativas complementarias. Abonan en este sentido, entre otros, los principios de eficacia y eficiencia, transparencia, igualdad de trato, recogidos en el artículo 2 de la Ley.

En tal sentido, tomando como premisa los lineamientos antes indicados, este Colegiado se avocará al análisis de los puntos controvertidos planteados en el presente procedimiento de impugnación.

**PRIMER PUNTO CONTROVERTIDO: Determinar si corresponde descalificar la oferta del Adjudicatario en los ítems N° 3 y 4 del procedimiento de selección debido a que su experiencia supera la antigüedad máxima requerida en las bases.**

7. Al respecto, el Impugnante señala que según las bases del procedimiento, la experiencia a ser acreditada debe ser aquella obtenida dentro de los ocho (8) años anteriores a la fecha de presentación de ofertas. Teniendo en cuenta que la fecha de presentación de ofertas fue el 10 de junio de 2024, la experiencia a validar es la obtenida dentro del periodo del 10 de junio de 2016 hasta el 10 de junio de 2024.

Además, indica que un postor presente experiencia de un contrato de servicios de ejecución continuada, pero solo puede considerarse la parte que haya sido ejecutada durante los 8 años anteriores a la fecha de presentación de ofertas. Para ello, las bases exigen que en estos casos el postor deba adjuntar las conformidades o comprobantes de pago que correspondan a la parte ejecutada del contrato dentro de dicho plazo de 8 años.

Refiere que el Adjudicatario presentó el Contrato de servicios de salud N°051-2015-SIS suscrito el 6 de noviembre de 2015, y la Constancia de prestaciones N°059-2022-SIS-FISSAL, en la cual se indica que el contrato culminó el 20 de abril de 2022. La constancia señal el monto ejecutado del 06 de noviembre de 2015 al

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 2611-2024 -TCE-S5*

20 de abril de 2022, lo que imposibilita discriminar el monto facturado que corresponde al periodo válido para acreditar la experiencia.

Cuestiona que durante el plazo en el que se habría ejecutado el referido contrato existen nueve (9) meses de ejecución que no pueden ser considerados como parte de la experiencia por encontrarse fuera del periodo de 8 años anteriores a la presentación de las ofertas según se estableció en las bases integradas

Refiere que el Adjudicatario omitió presentar en su oferta las conformidades o los comprobantes de pago que acrediten el monto de la experiencia que se enmarca en el periodo válido, lo cual, a su consideración imposibilita determinar cuál es el monto de experiencia que corresponde a la ejecución del contrato en mención dentro del periodo de ocho (8) años anteriores a la fecha de presentación de las ofertas. Agrega que tal circunstancia no es subsanable.

8. Cabe precisar que el Adjudicatario no se apersonó ante esta instancia impugnativa.
9. De otro lado, la Entidad indica que la documentación presentada por el Adjudicatario fue revisada de manera integral y que se constató que la constancia de prestación consigna un importe de ejecución y no el plazo de ejecución, asimismo, señala que la prestación fue ejecutada en el periodo del 7 de noviembre de 2015 al 22 de abril de 2022, por lo cual, considera que durante el periodo de 8 años supera ampliamente los dos millones que exigen las bases.

Señala que efectuó una evaluación integral de la oferta de los postores verificando que exista trazabilidad de dicha documentación, considerando que las bases piden acreditar experiencia con un determinado importe y no con el plazo de ejecución.

Agrega que el requisito de calificación tiene como finalidad que los postores demuestren experiencia de ejecución a través de un determinado importe durante el periodo de los ocho (8) años anteriores a la fecha de la presentación de ofertas; debiendo obligatoriamente revisarse y validarse en las ofertas el cumplimiento de este importe, mas no el plazo de ejecución del contrato.

10. Sobre el particular, a fin de esclarecer la controversia planteada por el Impugnante, cabe traer a colación lo señalado en las bases integradas del

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 2611-2024 -TCE-S5*

procedimiento de selección, pues éstas constituyen las reglas definitivas a las cuales se debieron someter los participantes y/o postores, así como el Comité de Selección al momento de calificar las ofertas y conducir el procedimiento.

11. En ese sentido, según lo establecido en el literal C. Experiencia del postor en la especialidad, del numeral 3.2. Requisitos de Calificación del Capítulo III de las bases integradas, los postores debían acreditar su experiencia, conforme a lo siguiente:

Requisitos:

*El postor debe acreditar un monto facturado acumulado equivalente a S/2'000,000.00 (Dos millones con 00/100 soles) para el ítem 1, 2, 3, 4 y 5; por la contratación de servicios iguales o similares al objeto de la convocatoria, **durante los ocho (8) años anteriores a la fecha de la presentación de ofertas que se computarán desde la fecha de la conformidad o emisión del comprobante de pago, según corresponda.** (...)*

Acreditación:

*La experiencia del postor en la especialidad se acreditará con copia simple de (i) contratos u órdenes de servicios, y su respectiva conformidad o constancia de prestación; o (ii) comprobantes de pago cuya cancelación se acredite documental y fehacientemente, con voucher de depósito, nota de abono, reporte de estado de cuenta, cualquier otro documento emitido por Entidad del sistema financiero que acredite el abono o mediante cancelación en el mismo comprobante de pago<sup>9</sup>, correspondientes a un máximo de 20 contrataciones.*

(...)

***En el caso de servicios de ejecución periódica o continuada, solo se considera como experiencia la parte del contrato que haya sido ejecutada durante los ocho (8) años anteriores a la fecha de presentación de ofertas, debiendo adjuntarse copia de las conformidades correspondientes a tal parte o los respectivos comprobantes de pago cancelados.***

*(...) El resaltado es agregado.*

\*Extraído de las páginas 23 y 24 de las bases integradas.

12. Según lo citado, a fin de que los postores acrediten su experiencia en la especialidad de todos los ítems (incluidos los ítems 3 y 4 impugnados), debían acreditar un monto facturado equivalente a S/2'000,000.00 (Dos millones con 00/100 soles) por la contratación de servicios iguales o similares al objeto de la convocatoria durante 8 años anteriores a la fecha de la presentación de ofertas que se computan desde la fecha de la conformidad o emisión del comprobante de pago, según corresponda.

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 2611-2024 -TCE-S5*

Asimismo, se indicó que se considerarán servicios similares a las prestaciones de servicios de salud de hemodiálisis ambulatoria.

En cuanto a la antigüedad de la experiencia para el caso de servicios de ejecución periódica o continuada se indicó en forma expresa que se consideraría la experiencia la parte del parte del contrato que haya sido ejecutada durante los ocho (8) años anteriores a la fecha de presentación de ofertas, debiendo adjuntarse copia de las conformidades correspondientes a tal parte o los respectivos comprobantes de pago cancelados. Es decir, las bases integradas, en coherencia con lo señalado en las bases estándar aprobadas por OSCE, contienen una regla específica para la acreditación de contratos de ejecución periódica o continuada, conforme a la cual, sólo se debe considerar la experiencia ejecutada en dicho periodo. Además, para la aplicación de esta regla especial, el postor tiene la obligación de presentar las conformidades parciales o comprobantes de pago cancelados.

Por su parte, se estableció que a fin de acreditar su experiencia los postores debían presentar copia simple de (i) contratos u órdenes de servicios, y su respectiva conformidad o constancia de prestación; o (ii) comprobantes de pago cuya cancelación se acredite documental y fehacientemente, con voucher de depósito, nota de abono, reporte de estado de cuenta, cualquier otro documento emitido por Entidad del sistema financiero que acredite el abono o mediante cancelación en el mismo comprobante de pago.

13. Ahora bien, a folio 53 de la oferta del Adjudicatario obra el “Anexo N° 8 – Experiencia del postor en la especialidad” mediante el cual se aprecia que dicho postor declaró como única experiencia la derivada del Contrato de servicios de salud N°051-2015-SIS suscrito con el Seguro Integral de Salud - SIS para lo cual declaró el monto facturado de S/ 23'321, 966.30.

Al respecto, el Adjudicatario presentó la siguiente documentación:

- ✓ **Contrato de servicios de salud N°051-2015-SIS** suscrito el 6 de noviembre de 2015 entre el Adjudicatario y el Seguro Integral de Salud para la “contratación del servicio atención ambulatoria del paciente con insuficiencia renal crónica terminal”. En dicho contrato se indicó que la vigencia del contrato es de 3 años lo que se computó a partir del día siguiente de su suscripción, también se indicó

# Tribunal de Contrataciones del Estado

## Resolución N° 2611-2024 -TCE-S5

que se podía renovar con adenda. Véase los folios 55 al 61.

- ✓ **Constancia de prestaciones N° 059-2022-SIS-FISSAL** del 19 de setiembre de 2022 emitido por el Seguro Integral de Salud- Fondo Intangible Solidario de Salud, mediante el cual se hace referencia al contrato antes citado y al monto declarado en el Anexo N° 8 del Adjudicatario. También se indica que la fecha de culminación fue el 20 de abril de 2022. Véase el folio 54.

Para mayor precisión, se reproduce la parte pertinente de los documentos antes citados:

PERÚ Ministerio de Salud Seguro Integral de Salud

DECENIO DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD EN EL PERÚ  
"Año de Diversificación Productiva y del Fortalecimiento de la Educación"

**CONTRATO DE SERVICIOS DE SALUD N° 051-2015-SIS**

**"CONTRATACIÓN DEL SERVICIO DE ATENCIÓN AMBULATORIA DEL PACIENTE CON INSUFICIENCIA RENAL CRÓNICA TERMINAL"**

**PROCEDIMIENTO ESPECIAL DE CONTRATACIÓN DE SERVICIOS DE SALUD N° 05-2015-SIS**

Conste por el presente documento, la Contratación del Servicio de Atención Ambulatoria del Paciente con Insuficiencia Renal Crónica Terminal, que celebran de una parte el **SEGURO INTEGRAL DE SALUD - SIS**, con RUC N° 20505208626, con domicilio legal en Calle Carlos Gonzales N° 212 - 214 y Calle Intisuyo N° 215 Urb. Maranga, distrito de San Miguel, provincia y departamento de Lima, debidamente representado por la Directora General de la Oficina General de Administración de Recursos, **ECON. HILDA ROXANA RODRÍGUEZ ESCOBAR**, identificada con DNI N° 09083985, designada mediante Resolución Jefatural N° 045-2014-SIS, y facultada mediante Resolución Jefatural N° 186-2014-SIS, de fecha 02 de Setiembre del 2014, a quien en adelante se le denominará, a quien en adelante se le denominará **LA IAFAS**; y, de la otra parte la empresa **CENTRO DE ATENCIÓN AMBULATORIA DE PACIENTES RENALES VIRGEN DEL CARMEN E.I.R.L. - CAAPREN E.I.R.L.**, con RUC 20539563948, señalando como domicilio legal en Cooperativa CLISA, Mza. C, Lote 9, distrito de Paucarpata, provincia y departamento de Arequipa; debidamente representada por su Titular - Gerente, **Sr. HENRY DENIS MURILLO DURAND**, identificado con DNI N° 29603452, según facultades inscritas en la Partida Electrónica N° 11273374 del Registro de Personas Jurídicas, de la Zona Registral N° XII, Sede Arequipa - Oficina Registral Arequipa, a quien en adelante se le denominará **LA IPRESS**; en los términos y condiciones siguientes:

**CLÁUSULA PRIMERA: DEFINICIONES**

Para los efectos de la presente norma y sin perjuicio de otras definiciones comprendidas en la Ley y el Reglamento, se tendrán como válidas las siguientes definiciones:

1. **Asegurado o Afiliado:** Toda persona radicada en el país que esté bajo cobertura de alguno de los regímenes del Aseguramiento Universal de Salud (AUS)
2. **Cobertura:** Protección contra pérdidas específicas por problemas de salud, extendida bajo los términos de un convenio de aseguramiento.
3. **Exclusiones:** Conjunto de intervenciones prestaciones o gastos no cubiertos, detallados en el plan o programa de salud.
4. **Mecanismos de Pago:** Es la forma en la que se realiza la retribución económica por los servicios de salud prestados según convenio o contrato entre IAFAS e IPRESS.
5. **Prestación de Salud:** Es una atención de salud otorgada a un residente en el país en los establecimientos de salud autorizados.
6. **Requerimiento Técnico Mínimo:** Requisitos mínimos indispensables que deben reunir los bienes y servicios a contratar.

**CLAUSULA SEGUNDA: ANTECEDENTES**

Con fecha 16 de octubre del 2015, el Comité Especial de Contratación de Carácter Permanente declaró elegible la Expresión de Interés del PROCEDIMIENTO ESPECIAL DE CONTRATACIÓN DE SERVICIOS DE SALUD N° 005-2015-SIS para la "CONTRATACIÓN DEL SERVICIO DE ATENCIÓN AMBULATORIA DEL PACIENTE CON INSUFICIENCIA RENAL CRÓNICA TERMINAL" a la empresa **CENTRO DE ATENCIÓN AMBULATORIA DE PACIENTES RENALES VIRGEN DEL CARMEN E.I.R.L. - CAAPREN E.I.R.L.**, cuyos detalles, importes, especificaciones técnicas, constan en los documentos integrantes del presente contrato.

\*Extraído del folio 53 de la oferta del Adjudicatario.

# Tribunal de Contrataciones del Estado

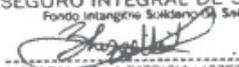
## Resolución N° 2611-2024 -TCE-S5

### CLÁUSULA CUARTA: OBJETO DEL CONTRATO

Por el presente documento, LA IPRESS se obliga a brindar el **Servicio de Atención Ambulatoria del Paciente con Insuficiencia Renal Crónica Terminal en las IPRESS**, a los asegurados de LA IAFAS que se encuentren debidamente acreditados, de acuerdo a su Plan de Salud. La dirección donde se brindará el servicio será en: **Cooperativa CLISA, Mz. C, Lote 9, distrito de Paucarpata, provincia y departamento de Arequipa.**

LA IAFAS se obliga a pagar a LA IPRESS por los servicios de salud que se presten a los asegurados, según el mecanismo de pago, tarifas y demás condiciones acordadas entre ambas partes. Las tarifas se encuentran detalladas en el Capítulo III – Requerimientos Técnicos Mínimos Términos de Referencia de las Bases Administrativas.

\*Extraído del folio 56 de la oferta del Adjudicatario.

				
OFICINA DE ADMINISTRACIÓN COORDINACIÓN DE ABASTECIMIENTO PATRIMONIO Y ALMACÉN				
CONSTANCIA DE PRESTACIONES N° 059-2022-SIS-FISSAL				
1	Fecha de Emisión	19/09/2022		
2	Contratista	CENTRO DE ATENCIÓN AMBULATORIA DE PACIENTES RENALES VIRGEN DEL CARMEN E.I.R.L. - CAAPREN E.I.R.L.		
	R.U.C.	20538563848		
	Domicilio	Cooperativa CLISA, Mza. C Lote 9, distrito de Paucarpata, provincia y departamento de Arequipa		
En caso el contratista sea un consorcio, además se deberá registrar la siguiente información				
3	Procedimiento de Selección	Procedimiento Especial de Contratación de Servicios de Salud N° 005-2015		
	Número de Contrato	Contrato de Servicios de Salud N° 081-2015-SIS		
	Fecha de suscripción	6/11/2015		
	*Fecha de culminación	20/04/2022		
	Objeto de contratación	"Contratación del Servicio de Atención Ambulatoria del Paciente con Insuficiencia Renal Crónica Terminal"		
	Montos ejecutados/pagados	S/23,321,866.30		
4	Entidad	Seguro Integral de Salud(SI)-Fondo Intangible Solidario de Salud(FISSAL)		
5	Aplicación de penalidades	SI	X	Monto de la penalidad S/422,284.19
		NO		
6	Por medio del presente documento, se otorga la constancia derivada del contrato indicado en el numeral 3.			
SEGURO INTEGRAL DE SALUD Fondo Intangible Solidario de Salud  LIC. ADM. ERINA PATRICIA LIZZETTI DIAZ Coordinadora (a) de Abastecimiento, Patrimonio y Almacén				

\*Extraído del folio 54 de la oferta del Adjudicatario.

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 2611-2024 -TCE-S5*

Cabe mencionar que la documentación antes citada fue presentada por el Adjudicatario para todos los ítems de la presente convocatoria.

14. De este modo, se observa que a fin de acreditar su experiencia el Adjudicatario presentó una experiencia que tuvo como objeto una prestación periódica o continuada que se ejecutó desde el 7 de noviembre de 2015 según lo establecido en el contrato (el contrato se suscribió el 6 de noviembre de 2015) y culminó el 20 de abril de 2022 según lo indicado en la constancia.

En este punto, se debe tener en cuenta que la presentación de ofertas fue el 10 de junio de 2024, por ende, la experiencia a validar no podía ser aquella anterior al 10 de junio de 2016 dado que en las bases se estipuló una antigüedad máxima de 8 años anteriores a la presentación de ofertas.

En esa línea, se advierte que el contrato en mención y su respectiva constancia hacen mención a experiencia ejecutada desde el 7 de noviembre del 2015, apreciándose que hay un periodo que se encuentra fuera del periodo exigido en las bases, esto es del 7 de noviembre de 2015 al 9 de junio de 2016; asimismo, es importante mencionar que en la oferta del Adjudicatario no obran otros documentos, como conformidades o comprobantes de pago que acrediten la parte del monto facturado de la experiencia que se ejecutó dentro del periodo exigido, de modo que se pueda tener certeza de que se cumple con la experiencia mínima solicitada, dado que únicamente adjuntó la documentación anteriormente citada, lo que supone un incumplimiento expreso de una regla especial detallada en las bases integradas.

Es decir, al no tenerse certeza sobre el monto facturado que corresponde al periodo que se encuentra dentro de la antigüedad máxima requerida en forma expresa en las bases (facturación atribuible al periodo del 10 de junio de 2016 al 10 de junio de 2024), no resulta posible validar la totalidad de la experiencia de S/23,000,000 (Veintitrés millones de soles), pues si bien podría indicarse que dicho monto supera ampliamente el monto mínimo solicitado en bases que es de S/2'000,000 (dos millones de soles), lo cierto es que ello implicaría efectuar una interpretación a la oferta del Adjudicatario, y además porque no ha cumplido con la regla expresa y específica prevista en las bases que le exigía acreditar con constancias o conformidades el monto que corresponde al periodo que era posible de acreditar.

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 2611-2024 -TCE-S5*

Asimismo, el Impugnante indica que no puede determinarse el monto de la experiencia válida del contrato pues para ello se necesitaría saber cuántas sesiones se brindó, cuáles y cuántos exámenes de laboratorio se efectuó, entre otros, asimismo, indica que no se puede inferir a qué periodo corresponde la penalidad impuesta.

15. Cabe indicar que el Adjudicatario no absolvió el recurso de apelación.
16. En este punto, la Entidad menciona que verificó el monto de la constancia y no el plazo de ejecución, asimismo, indica que el requisito de calificación tiene como finalidad que los postores demuestren experiencia de ejecución a través de un determinado importe durante el periodo de 8 meses anteriores a la presentación de ofertas y no en el plazo de ejecución del contrato. Señal que efectuó una lectura integral de la oferta y verificó trazabilidad entre la documentación presentada.
17. Al respecto, contrariamente a lo indicado por la Entidad, es menester precisar que si bien con la experiencia se acredita un monto facturado determinado en las bases se estableció en forma clara y expresa que en caso de prestaciones periódicas o continuadas aquella se validaría en la parte del contrato que haya sido ejecutado durante los 8 años anteriores a la fecha de presentación de ofertas para lo cual los postores debían presentar las conformidades y/o comprobantes correspondientes a dicha parte, hecho que no ocurrió en el caso en concreto, habiéndose verificado un incumplimiento de las bases.
18. En consecuencia, corresponde declarar **fundado** este extremo del recurso de apelación.
19. Conforme a ello, carece de objeto que este Tribunal emita pronunciamiento sobre el otro cuestionamiento formulado por el Impugnante sobre la oferta del Adjudicatario dado que su condición de descalificado no variará en los ítems N° 3 y 4 del procedimiento de selección.

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 2611-2024 -TCE-S5*

**SEGUNDO PUNTO: Determinar si corresponde otorgar la buena pro de los ítems N° 3 y 4 de procedimiento de selección a favor del Impugnante.**

20. Conforme a lo expuesto, se ha determinado tener por descalificada la oferta del Adjudicatario en los ítems N° 3 y 4 del procedimiento de selección, asimismo, se ha verificado que la oferta del Impugnante, postor que ocupó el segundo lugar en el orden de prelación, tiene la condición de calificada; por ende, corresponde otorgarle la buena pro.
21. Cabe precisar que el acta publicada en el SEACE efectuada por el comité de selección se encuentra premunida de la presunción de validez establecida en el artículo 9 del TUO de la LPAG, en aquéllos extremos que no han sido impugnados.
22. En consecuencia, corresponde declarar **fundado** este extremo del recurso impugnativo.
23. En atención a lo dispuesto en el literal a) del artículo 132 del Reglamento, y siendo que este Tribunal procede a declarar **fundado** el recurso de apelación, corresponde disponer la devolución de la garantía otorgada por el Impugnante, para la interposición de su recurso de apelación.

Por estos fundamentos, de conformidad con el informe de la Vocal Olga Evelyn Chávez Sueldo, y la intervención del Vocal Christian Cesar Chocano Davis y el Vocal Roy Nick Álvarez Chuquillanqui, atendiendo a la reconfirmación de la Quinta Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado, según lo dispuesto en la Resolución N° D000103-2024-OSCE-PRE, del 1 de julio de 2024, publicada el 2 del mismo mes y año en el Diario Oficial "El Peruano", en ejercicio de las facultades conferidas en el artículo 59 del Texto Único Ordenado de la Ley N°30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por el Decreto Supremo N° 082-2019-EF, así como los artículos 20 y 21 del Reglamento de Organización y Funciones del OSCE, aprobado por el Decreto Supremo N°076-2016-EF del 7 de abril de 2016; analizados los antecedentes y luego de agotado el debate correspondiente, por unanimidad:

#### **LA SALA RESUELVE:**

1. Declarar **fundado** el recurso de apelación interpuesto por la empresa CENTRO NEFROLOGICO AREQUIPA S.A.C., en los **ítem N° 3 y 4** de la ADJUDICACIÓN

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 2611-2024 -TCE-S5*

SIMPLIFICADA - HOMOLOGACIÓN N°12 – 2024 – SIS – FISSAL – PRIMERA CONVOCATORIA, por relación de ítems, para la: “*Contratación del servicio de atención ambulatoria integral del paciente con enfermedad renal crónica estadio 5 en hemodiálisis en la provincia de Arequipa del departamento de Arequipa*” – **ítem N° 3:** “*Servicio de atención ambulatoria integral del paciente con enfermedad renal crónica estadio 5 en hemodiálisis; Arequipa 24-4*” – **ítem N° 4:** “*Servicio de atención ambulatoria integral del paciente con enfermedad renal crónica estadio 5 en hemodiálisis; Arequipa 24-4*”; por los fundamentos expuestos. En consecuencia:

- 1.1 **Revocar** el otorgamiento de la buena pro a favor de la empresa CENTRO DE ATENCION AMBULATORIA DE PACIENTES RENALES VIRGEN DEL CARMEN E.I.R.L. en los ítems N° 3 y 4 de la ADJUDICACIÓN SIMPLIFICADA-HOMOLOGACIÓN N°12-2024-SIS-FISSAL-PRIMERA CONVOCATORIA, teniéndose por descalificada su oferta.
- 1.2 **Otorgar** la buena pro de los ítems N° 3 y 4 de la ADJUDICACIÓN SIMPLIFICADA-HOMOLOGACIÓN N° 12-2024-SIS-FISSAL-PRIMERA CONVOCATORIA a favor la empresa la empresa CENTRO NEFROLOGICO AREQUIPA S.A.C.
2. **Devolver** la garantía otorgada por la empresa CENTRO NEFROLOGICO AREQUIPA S.A.C., para la interposición de su recurso de apelación.
3. **Disponer** que la Entidad cumpla con su obligación de registrar en el SEACE, al día siguiente de publicada la resolución, las acciones dispuestas respecto del procedimiento de selección, conforme a lo señalado en la Directiva N° 003-2020-OSCE- CD - Disposiciones aplicables para el acceso y registro de información en el Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado – SEACE.<sup>3</sup>
4. **Declarar** que la presente resolución agota la vía administrativa.

<sup>3</sup> n) Registro de la resolución que resolvió el recurso de apelación: A través de esta acción la Entidad o el Tribunal de Contrataciones del Estado notifica la resolución que resuelve el recurso de apelación. Al día siguiente de publicada la resolución, la Entidad debe registrar en el SEACE las acciones dispuestas en la resolución respecto del procedimiento de selección.



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas



## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 2611-2024 -TCE-S5*

Regístrese, comuníquese y publíquese.

**CHRISTIAN CÉSAR CHOCANO DAVIS**  
PRESIDENTE  
DOCUMENTO FIRMADO  
DIGITALMENTE

**OLGA EVELYN CHÁVEZ SUELDO**  
VOCAL  
DOCUMENTO FIRMADO  
DIGITALMENTE

**ROY NICK ÁLVAREZ CHUQUILLANQUI**  
VOCAL  
DOCUMENTO FIRMADO  
DIGITALMENTE

SS.  
Chocano Davis.  
**Chávez Sueldo**  
Álvarez Chuquillanqui

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 2611-2024 -TCE-S5*

#### **VOTO SINGULAR DE LA VOCAL OLGA EVELYN CHÁVEZ SUELDO**

En adición a lo definido en la presente resolución, la suscrita considera pertinente emitir el siguiente pronunciamiento:

**Determinar si corresponde descalificar la oferta del Adjudicatario en los ítems N° 3 y 4 del procedimiento de selección debido a que existe incongruencia sobre el plazo del contrato.**

1. Al respecto, el Impugnante señala que hay información incongruente dado que en la cláusula décimo octava del referido contrato, se establece un plazo de vigencia de tres (3) años, y refiere que teniendo en cuenta que aquel fue suscrito el 6 de noviembre del 2015, se extendería su vigencia hasta el 6 de noviembre del 2018.

Bajo esa línea, manifiesta que la información contenida en la constancia de presentación se establece como plazo de ejecución hasta el 20 de abril de 2022, lo cual señala que se revelaría que existe información contradictoria o incongruente entre los dos documentos presentados en la oferta del Adjudicatario.

2. Cabe recordar que el Adjudicatario no absolvió el recurso de apelación.
3. A su turno, la Entidad menciona que la cláusula décimo octava del contrato se estableció que el plazo podrá renovarse mediante la suscripción de la respectiva adenda, por lo cual, refiere que es correcta la validación de la constancia de prestación presentada por el Adjudicatario que consigna como fecha de culminación el 20 de abril de 2022.
4. Sobre el particular, a fin de esclarecer la controversia planteada por el Impugnante, cabe traer a colación lo señalado en las bases integradas del procedimiento de selección, pues éstas constituyen las reglas definitivas a las cuales se debieron someter los participantes y/o postores, así como el Comité de Selección al momento de calificar las ofertas y conducir el procedimiento.
5. Tal como se ha indicado en el análisis de primer punto controvertido según las bases a fin que los postores acrediten su experiencia en la especialidad de todos los ítems (incluidos los ítems 3 y 4 impugnados), debían acreditar un monto

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 2611-2024 -TCE-S5*

facturado equivalente a S/2'000,000.00 (Dos millones con 00/100 soles) por la contratación de servicios iguales o similares al objeto de la convocatoria durante 8 años anteriores a la fecha de la presentación de ofertas.

6. Al respecto, se estableció que a fin de acreditar su experiencia los postores debían presentar copia simple de (i) contratos u órdenes de servicios, y su respectiva conformidad o constancia de prestación; o (ii) comprobantes de pago cuya cancelación se acredite documental y fehacientemente, con voucher de depósito, nota de abono, reporte de estado de cuenta, cualquier otro documento emitido por Entidad del sistema financiero que acredite el abono o mediante cancelación en el mismo comprobante de pago.
7. En este punto, cabe reiterar que a folio 53 de la oferta del Adjudicatario obra el “Anexo N° 8 – Experiencia del postor en la especialidad” mediante el cual se aprecia que dicho postor declaró como única experiencia la derivada del Contrato de servicios de salud N°051-2015-SIS suscrito con el Seguro Integral de Salud - SIS para lo cual declaró el monto facturado de S/ 23'321, 966.30.

Al respecto, el Adjudicatario presentó la siguiente documentación:

- ✓ **Contrato de servicios de salud N°051-2015-SIS** suscrito el 6 de noviembre de 2015 entre el Adjudicatario y el Seguro Integral de Salud para la “contratación del servicio atención ambulatoria del paciente con insuficiencia renal crónica terminal”. En dicho contrato se indicó que la vigencia del contrato es de 3 años lo que se computó a partir del día siguiente de su suscripción, también se indicó que se podía renovar con adenda.
  - ✓ **Constancia de prestaciones N° 059-2022-SIS-FISSAL** del 19 de setiembre de 2022 emitido por el Seguro Integral de Salud- Fondo Intangible Solidario de Salud, mediante el cual se hace referencia al contrato antes citado y al monto declarado en el Anexo N° 8 del Adjudicatario. También se indica que la fecha de culminación fue el 20 de abril de 2022.
8. Al respecto, corresponde precisar que las bases fueron expresas en solicitar tanto el contrato como su respectiva constancia como una de las formas de acreditación de la experiencia en este caso, la cláusula décimo octava del contrato señala que el mismo podía ampliarse mediante la suscripción de su respectiva adenda.

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 2611-2024 -TCE-S5*

No obstante, no obra en la oferta del Adjudicatario la adenda con la cual se habría ampliado el servicio que se pretende acreditar. Sobre el particular, debe recordarse que conforme al Reglamento de la Ley de contrataciones del Estado, se distinguen los conceptos de contrato original y contrato actualizado, tratándose de un contrato expedido en el marco de una contratación pública:

**Contrato original:** Es el contrato suscrito como consecuencia del otorgamiento de la buena pro en las condiciones establecidas en los documentos del procedimiento de selección y la oferta ganadora.

**Contrato actualizado o vigente:** El contrato original afectado por las variaciones realizadas por los reajustes, prestaciones adicionales, reducción de prestaciones, o por ampliación o reducción del plazo, u otras modificaciones del contrato.

En el presente caso, se advierte que el Adjudicatario no cumplió con presentar el contrato (adenda) con el cual se amplió el plazo del contrato inicial, de modo que la información contenida en la constancia de conformidad guarde trazabilidad con el contrato original y cumpla con las disposiciones de las bases para servicios.

En tal sentido, aun cuando lo importante sea acreditar un determinado monto de experiencia facturado, también es necesario verificar la congruencia y trazabilidad de la información contenida en los documentos para acreditar la experiencia.

En tal sentido, dado que las bases disponen la presentación de contratos u órdenes de servicios, y su respectiva conformidad o constancia de prestación, se tiene que debe existir correlato entre ellos, a fin de demostrar aquello que se pretende acreditar (experiencia); debiendo existir congruencia entre los mismos.

9. En consecuencia, se observa que hay incongruencia en el contrato y su constancia sobre la información referida al plazo de ejecución dado que según el contrato se desprende que la vigencia fue hasta el 7 de noviembre de 2018, mientras que en la constancia se indica que el contrato culminó el 20 de abril de 2022, y sin embargo, en la oferta no se presentó la adenda al contrato.
10. En consecuencia, corresponde declarar **fundado** este extremo del recurso de apelación.



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas



## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 2611-2024 -TCE-S5*

11. Por lo tanto, corresponde revocar la buena pro otorgada al Adjudicatario, teniéndose por descalificada su oferta en los ítems 3 y 4 del procedimiento de selección.